



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, Diecinueve (19) de Octubre Dos Mil Veinte (2020).

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>        | Conciliación Extrajudicial.             |
| <b>Radicado</b>                | 88-001-3333-001-2020-00085-00           |
| <b>Convocante</b>              | Servicio Médico LTDA (SML)              |
| <b>Convocado</b>               | Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 0066-2020                               |

Para los fines indicados en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, fue enviado a este Juzgado el acuerdo conciliatorio contenido en Acta No.000044 del 1 de octubre de 2020, logrado entre el Servicio Médico Ltda y el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, debidamente refrendado por la señora Procuradora 17 Judicial II Ambiental y Agraria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina visible a folios 51 a 53 del expediente digital de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El día 17 de junio de 2020, Servicio Médico Ltda(SML), convocó al Servicio Nacional de Aprendizaje(SENA) ante la Procuradora 17 Judicial II Ambiental y Agraria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de San Andrés Isla, a fin de llevar conciliación extrajudicial, en busca del pago de la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), correspondientes a los cánones de arrendamiento generados desde el 1 de enero de 2020, producto del contrato de arrendamiento existente sobre el inmueble local No.3, número catastral 8800101-570901900000035, número de matrícula 450-22708, de 19.47 M2, de la ciudad de San Andrés.

Como **hechos** de la solicitud de conciliación, se anunció:

El SENA firmó con SML Contrato de Arrendamiento No. 305 de 2019, con el objeto “arrendamiento por parte de SML a SENA del local No.3, número catastral 8800101-570901900000035, número de matrícula 450-22708, de 19.M2, de la ciudad de san Andrés Islas”, contrato con vigencia desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; sin embargo, vencido el pazo del contrato, el



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Sena continuó y continua con el goce y disfrute de dicho local que destina para atender las necesidades médicas y de salud de la comunidad del SENA, “En ese entendido, el contrato de arriendo se prologó por renovación del mismo para el año 2.020”, y no ha realizado los pagos de los cánones de arrendamiento desde enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la presente conciliación.

*Asegura “Conforme a las reglas que informan los contratos comerciales, pues se trata de una de ellos, aunado a la calidad de comerciante que tiene SML según el Código de Comercio, cuando se ha renovado el contrato, se podrá y deberá aumentar el canon de arredramiento. Por tal motivo se hizo un incremento que dejó el precio mensual en tres millones doscientos veintisiete mil setecientos cincuenta y un pesos (\$3´227.751.00)”.*

Informó que, dentro del contrato de arrendamiento se pactaron unas cláusulas por incumplimiento, en donde se pagaría el 20% del total del contrato, es decir el periodo estipulado de diez (10) meses, de igual forma se pactó por incumplimiento que se cobraría por mora el interés máximo bancario.

Mediante comunicación previa del 27 de mayo de 2020, enviada desde la casilla electrónica de la convocante al correo electrónico del SENA, se requirió el pago de lo adeudado, “junto con la penalidad, los intereses de mora y los honorarios de cobranza judicial”, sin que la entidad haya contestado el comunicado como tampoco realizado el pago de las cantidades adeudadas a favor de SML.

Que el día 17 de junio de 2020, envió convocatoria de conciliación al SENA.

Como razones de sustento del “marco fáctico”, indica que a las partes le asiste el interese de solucionar amistosamente las diferencias que llevan a la conciliación, además “Las partes, de hecho, deben y quieren, celebrar formalmente el contrato escrito para este nuevo período renovado de 2.020, y poder pagar, SENA, así los cánones, como puntual y correctamente lo hizo en 2.019 a SML. Se observa que no hay un incremento desmedido por el arrendador SML, como razones que dañen o impidan la contratación entre ellas, ya que el local objeto de arriendo se usa y destina para atender las necesidades médicas y de salud de la comunidad del SENA, derecho fundamental, siendo que las instalaciones de SML se cuenta con ello de manera idónea y habilitada por el órgano de vigilancia y control en



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

salud, cuestión que refuerza el sano interés de las partes en solucionar esto de la manera excelente que los ha mantenido contractualmente. Por eso, se hace el trámite ante la PGN para que se avale el acuerdo amigable que se pueda alcanzar, sujeto al cumplimiento de los fines constitucionales y legales, y de paso, no se afecte la atención médica que se hace en ese consultorio para bien de las gentes del SENA". :

A la solicitud de conciliación prejudicial se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Solicitud de Convocatoria a conciliación presentado ante la Procuraduría Ambiental y Agraria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina procuraduría (fl. 3 a 9)
- b) Memorial requerimiento pago cánones de arrendamiento (enero a mayo 2020) elevado por Servicio Médico Ltda ante el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, enviado vía correo electrónico el 27 de mayo de 2020.(fl. 11 a 15)
- c) Copia Contrato de arrendamiento No.88- de 2019, celebrado entre Servicio Médico Ltda y el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, por valor de \$31´551.818, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.(fls.21 a 25)
- d) Acta de Inicio Contrato No. 00305 de 2019 fechada 1 de marzo de 2019, firmada por el Sena y SML. (fls. 17-18)
- e) Copia Contrato de arrendamiento No.88-000082 de 2019, celebrado entre Servicio Médico Ltda y el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, por valor de \$3´155.182, vigente hasta el 28 de febrero de 2019.(fls.31 a 35)
- f) Acta de inicio del contrato No.88-000082 de 2019 fechada 1 de febrero de 2019.(fl. 27 a 29)
- g) Constancia emitida por Servicio Médico Ltda fechada 26 de mayo de 2020, por la cual se informa los pagos realizados por el Sena respecto del contrato de arrendamiento No. 00305 de 2019 desde el 1 de febrero a diciembre de 2019.(fl 37)
- h) Envió de oficio al Sena de la radicación de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial (fl. 39)
- i) Poder debidamente conferido por la convocante Servicio Médico Ltda a profesional del derecho.(fls. 41 a 42)
- j) Certificado de Existencia y Representación Legal de Servicio Médico Ltda (fl. 43 a 46)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

- k) Auto admisorio de la Conciliación extrajudicial No.000050 de fecha 2 de julio de 2020, convocante Servicio Médico Ltda, convocado Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena.(fl. 47 a 49)
- l) Acta de conciliación extrajudicial No. 000044 del 1 de octubre de 2020, contentiva del acuerdo conciliatorio logrado entre el Servicio Médico Ltda y el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, debidamente refrendado por la señora Procuradora 17 Judicial II Ambiental y Agraria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.(fls.51 a 53)
- m) Certificaciones de funcionarios que fungieron como Secretario de Salud del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, durante los años 2016 y primer trimestre 2017.(fls.55 a 64)
- n) Poder debidamente conferido por la convocada Sena a profesional del derecho.(anexo 1 expediente digital - One drive)

### **LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La Procuradora 17 Judicial II Ambiental y Agraria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dio trámite a la solicitud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 1716 de 2009, señaló el día primero (1) de septiembre de 2020, para llevar acabo la audiencia de conciliación.

En la diligencia de conciliación, llevada a cabo en la fecha señalada, las partes firmaron el acuerdo conciliatorio, previa indicación de las pretensiones de la conciliación (fls.51-53) y de los hechos fundamento de la solicitud de conciliación.

Cedida la palabra a los Apoderados de los convocantes, manifestaron:

*“(...) el señor apoderado del extremo convocante ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación adicionales sobre los mismo aspectos materia de controversia en la presente audiencia y reitera que el medio de control que se pretende precaver con un acuerdo conciliatorio es el de CONTROVERSIA CONTRACTUAL Asi misma manifiesta que se ratifica en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se resumen así:*

*Pretensiones:*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

01. Que se cancelen los arrendamientos generados desde el uno (1) de enero de dos mil veinte (2.020), producto del contrato de arrendamiento existente sobre el inmueble local No.3, número catastral 8800101-570901900000035, número de matrícula 450-22708, de 19,47 M2, de la ciudad de san Andrés islas, y hasta el momento en que se alcance la conciliación en esta instancia, o en su defecto, hasta cuando se pague y satisfaga en su plenitud dichos pagos. El valor del canon mensual para 2.020 es de tres millones doscientos veintisiete mil setecientos cincuenta y un pesos (\$3'227.751.00).
02. De tal manera que lo adeudado hasta 20.06.2020 es de diecinueve millones trescientos sesenta y seis mil quinientos seis pesos (\$19'366.506.00) por concepto de cánones; a eso se suma el veinte por ciento (20%) pactado por incumplimiento contractual de la totalidad del contrato anual renovado para 2.020, más el interés bancario máximo que se fijó en 27.29%(o mensual de 2.27%), más el quince por ciento (15%) sobre la totalidad de dichas sumas (cánones, intereses, penalidad) por honorarios de defensa de SML.
03. Se pide la conciliación a fin de evitar una acción judicial de controversias contractuales del artículo 141 CPACA.....”

Al concederse el uso de la palabra a la apoderada de la convocada, manifestó:

*“ANDREA CRITINA MARTINEZ ALVARES Coordinadora Grupo de Procesos Judiciales y Conciliaciones Secretaría Técnica – Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del SENA certifica que “El comité de conciliación y defensa judicial mediante acta no.017 del del 15 de Septiembre de 2020 estudio la solicitud del convocante SERVICIO MEDICO LTDA quien pretende el pago de cánones de arriendo correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo 2020, del inmueble local N°3 numero catastral 8800101-570901900000035, numero de matrícula 450-22708 de 19-47 m2 de la ciudad de San Andrés islas, (...). Es preciso indicar, que no durante los meses anteriormente señalados, no existía contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, ya que el último contrato culminó el 31 de diciembre de 2019. Que, en sesión del 15 de septiembre de 2020, este Comité por decisión unánime deliberó Conciliar parcialmente, teniendo en cuenta los argumentos relacionados en el ítem “conclusiones” de la ficha técnica de eKogui, anexa a esta certificación, en la que se indicó:*

*“En conclusión, para el presente caso en particular, la suscrita que es viable conciliar parcialmente, es decir, conciliar los valores de los cánones de arrendamiento sin el incremento correspondiente al IPC de acuerdo a lo establecido normatividad comercial, y sin el incremento de los intereses moratorios solicitados por el convocante, de conformidad con los lineamientos del Decreto 579 de 2020, lo anterior, a efectos de enriquecernos sin justa causa, no causar perjuicio a un particular, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, y*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*adicionalmente garantizar en debida forma el derecho a la vida y a la salud de los beneficiarios del Servicio Médico Asistencial del SENA Regional San Andrés.....”*

*Trasladada la fórmula de arreglo, el apoderado de la convocante manifestó: “(...)el interés de SERVICIO MEDICO LTDA es poder llegar a acuerdos y no tener que acudir a la Rama Judicial, por lo tanto ACEPTA la formula conciliatoria correspondiente a los meses de Enero a Mayo del 2020 por concepto de arrendamiento a valor de 3'227.751.00 para un total de \$16'138.755, solicitando que los mismos sean cancelados dentro del término de 15 a 30 días máximo desde la fecha de la audiencia.”*

En consecuencia, la Sra. Procuradora declaró conciliada la solicitud y procedió al envío del acta junto con los documentos soportes a este Despacho.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El Despacho somete a estudio el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, por valor de \$16'138.755, adeudados por servicio Nacional de aprendizaje – Sena al Servicio Médico Ltda, respecto de a los cánones de arrendamiento de los meses enero a mayo de 2020, soportados en el contrato de arrendamiento No. 00305 de 2019, tal como consta en el Acta de conciliación extrajudicial No. 000044 del 1 de octubre de 2020 conciliación (fls.51 a 53).

**Marco normativo:**

Normativamente, el mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado Conciliación, fue consagrado inicialmente en la Ley 23 de 1991, modificada por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Últimamente, mediante el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, se estableció como requisito de procedibilidad previo para el ejercicio de algunas de las acciones de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, norma reglamentada por el Decreto 1716 de mayo de 2009. Al tenor de estas regulaciones, en los procesos contenciosos administrativos podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

legales o por conducto de apoderado, “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico”, que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A

Por consiguiente, antes de intentar cualquiera de las acciones señaladas precedentemente, las partes de manera individual o conjunta elevan solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer del proceso.

El acta de conciliación contentiva del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes será remitida a la autoridad judicial para su aprobación. El Acta de acuerdo conciliatorio y el Auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestarán merito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada. Estipula la ley que será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

Corresponde a este Despacho, verificar los requisitos de forma y comprobar, con apoyo en las pruebas y demás elementos aportados, que ellos son suficientes para otorgar certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes, de modo que el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública, ni esté viciado de nulidad absoluta. Igualmente, verificará que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción que se podría incoar de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos de la petición.

1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad de quienes las representan para conciliar.

El Servicio Médico Ltda, concurrió a través de apoderado judicial, con facultades para conciliar, tal y como se observa a folio 41 a 46.

El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA concurrió a través de apoderada judicial., tal y como se observa en el expediente, con facultades inherentes al mandato judicial y *“en especial para conciliar de conformidad con la decisión que manifieste el Comité de Conciliación del SENA DIRECCIÓN GENERAL”*.(anexo 1 expediente digital - One drive)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En punto a la materia sobre la cual versó la conciliación, encuentra el Despacho, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, el cual es de competencia de esta jurisdicción. La convocante manifestó que se ejercería la acción en medio de control consagrado en el artículo 141 del CPACA., tal y como surge de las pretensiones objeto de la conciliación a que se alude en el acuerdo, y demás documentos, habida consideración que, el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena le adeuda los cánones y acordaron el pago de los meses de enero a el mes de mayo de 2020, por un valor de \$16´138.755 según contrato de arrendamiento No. 00305 de 2019, cuyo objeto consistía en el arrendamiento de un Local comercial de propiedad de Servicio Médico Ltda.

Respecto a la acción de controversias contractuales (art.141 CPACA) que manifiesta la convocante ejercería en busca del pago de los supuestos cánones de arrendamiento que la convocada le adeuda, advierte el Despacho que, analizadas las manifestaciones de las partes y pruebas arrimadas ante la Procuraduría, surge con claridad que:

- 1.- Servicio Médico Ltda y el Servicio Nacional de Aprendizaje, celebraron los contratos de arrendamiento Nos. 082 y 0305 de 2019, respecto al *el inmueble local No.3, número catastral 8800101-570901900000035, número de matrícula 450-22708, de 19,47 M2, de la ciudad de san Andrés islas, de propiedad de Servicio Médico Ltda.*
- 2.- El Contrato 305 de 2019, estableció una plazo de ejecución de diez(10) meses contados desde su inicio, que para el caso particular inició el 1 de marzo de 2019 finalizando el 31 de diciembre de 2019.
- 3.- Se reclama el pago de cánones de arrendamiento de los meses de enero a mayo de 2020, por tanto, no existe por el periodo que se indica en la solicitud de conciliación, ninguna clase de relación comercial formal entre las partes intervinientes, ni aun así puede interpretarse de alguna manera que aquellas hubiesen celebrado



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

otro tipo de convención, esto, ante la falta de medio de prueba que permita arribar a dicha conclusión y el silencio de los contratantes.

4.- Contrario a las manifestaciones del convocante, al estarse frente a un contrato de arrendamiento estatal, las disposiciones comerciales no resultan aplicables, por tanto, no existe la posibilidad de renovación automática (art.518 Código de Comercio), habida consideración de que se rige por el estatuto de contratación contenido en la Ley 80 de 1993<sup>1</sup>, la cual contempla que este tipo de negocios estatales está regido entre otros por el principio de planeación e impone a los servidores públicos el deber de cumplir con los fines estatales de la contratación y a los particulares contratistas el deber de colaboración con el logro de los fines y la función social del contrato, sin perjuicio del derecho individual a obtener utilidades en la ejecución del mismo, por lo que prima el interés general sobre el individual. Entonces, al finalizar el período de ejecución del contrato, para el caso de estudio ocurrió el 31 de diciembre de 2019, debía procederse con la liquidación del contrato de arrendamiento finalizado por vencimiento del término contractual, como lo ordenan los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 y la cláusula décima sexta del negocio jurídico y “*SIN EXCEDER LA PRESENTE VIGENCIA PRESUPUESTAL*”.

5.- Del contenido de la pretensión de la convocatoria a conciliar y de la exposición que durante la diligencia de conciliación hizo la apoderada del Sena, se puede establecer el verdadero trasfondo del asunto, el cual tiene que ver con la denominada *actio in rem verso*, también denominada enriquecimiento sin causa, que para el caso sometido a escrutinio sería el rédito o beneficio obtenido por el Sena, derivado del uso, goce y disfrute, del bien inmueble sin mediar contrato y la consecuente contraprestación al arrendado.

6.- Por lo anterior, el presente asunto en caso de ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa correspondería a una acción de reparación directa en la modalidad de *in rem verso*, por tratarse de una sumas de dinero reclamadas a la administración sin que medie contrato estatal, y por tanto que debe ser tratado a la luz del enriquecimiento sin causa.

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020010147701 (29851), oct. 29/14, C. P. Hernán Andrade.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

3. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Tanto la acción de reparación directa que considera el Despacho es la apropiada para ventilar lo pretendido, como la indicada por el convocante Controversias Contractuales, se ejercería de manera oportuna, esto es, dentro de los dos (2) años que disponen los artículos 140, 141 y 164 numeral 2º literales i) y j) del CPACA, teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos data del año 2020, por cuanto se asegura que el Sena continúa con el goce y disfrute del local comercial perteneciente a la convocante.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas que lo respalden, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En la diligencia de conciliación, llevada a cabo el día 1 de septiembre de 2020, las partes lograron el acuerdo conciliatorio transcrito en apartes precedentes, sin embargo, dentro del expediente digital no observa este juzgador la autorización y/o recomendación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial a la apoderada que representó los intereses de la entidad durante la diligencia de conciliación, condición contenida en el poder que le fue otorgado para la facultad de conciliar.

Mírese cómo el poder presentado en favor de los intereses del Sena contempló las facultades propios del mandato judicial y *“en especial para conciliar de conformidad con la decisión que manifieste el Comité de Conciliación del SENA DIRECCIÓN GENERAL”*, y aun cuando durante la audiencia de conciliación se indicó que el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del SENA estudió la solicitud e hizo la recomendación de conciliar parte de lo pretendido por la convocante Servicio Médico Ltda., lo cual consta en Acta No.017 del 15 de Septiembre de 2020, dicho documento no aparece adjunto a las piezas documentales remitidas al Jugado Único Administrativo de San Andrés Isla, por tanto, para este Juzgador el acuerdo no cuenta con pruebas que lo respalden.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

De igual manera existen verdaderas dudas respecto a las circunstancias que no le han permitido a la Entidad la celebración del contrato, máxime cuando se trata del arriendo de un inmueble necesario para la prestación de servicios médico asistencial para los beneficiarios del Sena Regional San Andrés Isla, para el cual ya ha existido contrato anterior entre las partes de la conciliación, es decir, no se trata de una situación que se aviene a una urgencia sino conocida y de antaño presupuestada. Como lo aceptan, utilizada para comprometer recursos públicos.

No debe olvidarse que las circunstancias propias de los intervinientes en eventos de enriquecimiento sin causa deben ser abordadas y analizadas dadas la naturaleza excepcionalísima de la *actio in rem verso*, cuya procedencia es analizada por el para lo cual el Consejo de Estado en sentencia donde unificó el criterio de la siguiente manera:

*“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

*Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.*
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras,*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”.<sup>2</sup>*

Es lo precedente suficiente para que se impruebe el acuerdo conciliatorio, habida consideración que en las condiciones analizadas acceder al mismo podría generar una lesión al patrimonio público, lo cual tiene prohibición expresa legal en el inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que prevé: “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio entre Servicio Médico Ltda y Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, contenido en el Acta No. 000044 de 1 de septiembre de 2020, debidamente refrendado por la señora Procuradora 17 Judicial II Ambiental y Agraria de San Andrés Isla, visible a folios 51 a 53 del expediente digital.

**SEGUNDO: Reconócese** personería jurídica al Dr. Francisco Javier Correa Delgado, identificado con la CC. No. 11.345.619 y T.P. No. 74.600 del C. S. de la J., para defender los intereses del Servicio Médico Ltda.

**TERCERO: Reconócese** personería jurídica a la Dra. Yulibeth Sarmiento Miranda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.904 y T.P. No. 190.800 del C.S de la J. para defender los intereses del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 24.897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 19 de noviembre de 2012.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO  
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 047, notifico a las partes la presente providencia, hoy 20 de octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**Firmado Por:**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff6f0d60d5a3e1b3d92e9d9102e68e22086619aa47403a5240639b704ef53d2f**

Documento generado en 19/10/2020 04:11:35 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**